

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2126/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de 2 unidades económicas de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado y proporcione el resultado a la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Unidades Económicas, Sector, Subsector, PIB.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2126/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2126/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Económico

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2126/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162323000350**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “La información actualizada al 2022, o en su defecto la más actualizada, sobre las siguientes Unidades Económicas de la Ciudad de México: Cuántas Unidades Económicas hay en la Ciudad de México que se dedican al sector 1110 "Agricultura", cuáles es su producción anual en millones de pesos y su contribución al PIB de la Ciudad de México. Cuántas Unidades Económicas hay en la Ciudad de México que se dedican a sector 3113 "Elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares", cuál es su producción anual en millones de pesos y su contribución al PIB de la Ciudad de México.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El once de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SEDECO/OSE/DEJyN/UT/J942/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DGDE/072/2023 de fecha 10 de abril de 2023, recibido en esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, suscrito por la Mtra. María de la Luz Hernández Trejo, Directora General de Desarrollo Económico, en el cual envía la respuesta a la solicitud.

Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: recursoderevisión@infodf.org.mx, en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número SEDECO/DGDE/072/2023, del diez de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Desarrollo Económico, mismo que en su parte conducente señala:

“ ...

En respuesta a lo anterior se informa, que de acuerdo al art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su art. 144 BIS en todas sus fracciones la **Dirección General de Desarrollo Económico** declara que brinda información con respecto a indicadores macroeconómicos y microeconómicos de la Ciudad de México así como información para las micro, pequeñas y medianas empresas, con respecto a su solicitud se da a conocer lo solicitado.

De acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte que es el clasificador obligatorio para las Unidades del Estado que generan estadísticas económicas y con respecto a su petición, el “sector 1110” no esta registrado, por lo que no se cuenta con dicha información, con lo que refiere a su solicitud del “sector 3113”, se le da a conocer que en la Ciudad de México al mes de noviembre de 2022, la Rama 3113 que es la de Elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares cuenta con 291 Unidades Económicas de acuerdo al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, que la producción anual de esta Rama fue de 8, 211 millones de pesos y la contribución al PIB es del 0.1%, de acuerdo al último Censo Económico. Se adjunta la liga electrónica donde podrá consultar la información de los Censos Económicos y la liga del INEGI, donde podrá encontrar toda la información de acuerdo a su petición.

INEGI. <https://www.inegi.org.mx/>

Censos Económicos. <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2019/#Tabulados>

...” (Sic)

III. Recurso. El once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La Secretaría de Desarrollo Económico busca obstaculizar el derecho al acceso a la información e invalidar la solicitud de información respecto a las unidades económicas relacionadas con el sector agricultura “111” determinado por el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, debido a que en la solicitud se escribió “1110”.

No obstante, en la solicitud original se especificó el nombre (“agricultura”), no solo el número, al que nos estamos refiriendo.

Aún más, es de sensible importancia el acto de obstaculización del derecho a la información realizado por la Secretaría debido a que dicha información tampoco se encuentra disponible en el Directorio Nacional de Unidades Económicas ni en el sistema de consulta de los Censos Económicos del Instituto Nacional de Geografía e Historia.

Aún más, se considera que dicha acción es parte de un borrado sistemático de las poblaciones campesinas de la Ciudad de México y del resto del país, en beneficio de intereses privados de empresas agroalimentarias que se benefician de la explotación de los suelos mexicanos y de la falta de derechos e importancia de las familias campesinas y de la agricultura familiar en los sistemas alimentarios mexicanos.” (Sic)

IV.- Turno. El once de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2126/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El catorce de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo **máximo de siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SEDECO/OSE/SEJyN/UT/1126/2023, del veintisiete de mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

CONSIDERACIONES PREVIAS

7.- En virtud de lo señalado en el punto anterior, y a efecto de otorgar respuesta al argumento vertido por el recurrente, con fecha 20 de abril de 2023, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1044/2023**, solicito a la Dirección General de Desarrollo Económico, se pronunciara respecto a lo manifestado por el hoy recurrente (**Anexo 5**).

8.- En respuesta a lo anterior, con oficio **SEDECO/DGDE/078/2023** de fecha 25 de abril de 2023, la Dirección General de Desarrollo Económico, emite respuesta complementaria respecto a lo solicitado por el recurrente en la solicitud de información 090162323000350, en los siguientes términos (**Anexo 6**):

“...La Secretaría de Desarrollo Económico no busca obstaculizar ningún tipo de acceso a la información, sin embargo en la primer solicitud de información recibida bajo el número 090162323000350 en la cual usted se refiere al sector 1110 “Agricultura”, se contesto que no se cuenta con dicha información ya que este sector no esta registrado de acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, en la solicitud de información pública 090162323000367 donde se pregunta por el subsector 111 que corresponde “Agricultura” se dio respuesta que este subsector no contaba con Unidades Económicas en base al Directorio Nacional de Unidades Económicas, esta respuesta no es con el fin de obstaculizar la información y por eso se dio las fuentes de información para que usted supiera de donde provienen los datos y así corroborar la información dada.

Esta dependencia no obstaculiza el derecho de la información por lo que se dio las ligas electrónicas en donde fue consultada su información, y la liga electrónica donde usted podría canalizar su petición ya que es el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera que es un órgano desconcentrado de la SAGARPA que son los encargados del tema de su solicitud así mismo la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Se adjuntan las ligas electrónicas donde usted podrá consultar los detalles de su petición.

Secretaría de la Agricultura y Desarrollo Rural (SAGARPA): <https://www.gob.mx/agricultura>

Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP):

Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADR):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/22>

INEGI. <https://www.inegi.org.mx/>

Censos Económicos: <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2019/#Tabulados...>”(sic)

De acuerdo a lo manifestado por la Dirección General de Desarrollo Económico, se adjunta al presente la solicitud de información pública 090162323000367, así como la respuesta emitida este sujeto obligado con los oficios SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1034/2023 y SEDECO/DGDE/073/2023 la respuesta que emite este sujeto obligado (**Anexo 7**).

CONCLUSIONES

9.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al hoy recurrente en relación a la solicitud de información pública **090162323000350**, de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que esta Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Económico entrego al recurrente la información que detenta de acuerdo a sus atribuciones, y le proporciono las ligas electrónicas en donde puede consultar la información, por lo que en ningún momento está obstaculizando su derecho a la información**, ya que tal y como lo establece el artículo 219 de la de Transparencia de la materia, los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular...” (sic)

Por lo que este sujeto obligado no está obligado a proporcionar información que no detente en sus archivos.

Sin embargo, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia de la materia, se informa que la solicitud de información 090162323000350, fue remitida vía correo electrónico a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SAGARPA), Secretaría del Medio Ambiente, así como al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, para que de acuerdo a sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado por el recurrente, los cuales se adjuntan como **(Anexo 8)**.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

10.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II y III que textualmente establecen lo siguiente:

*“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o...”
[...]*

PRUEBAS

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la solicitud de información 090162323000350 de fecha 4 de abril de 2023, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia **(Anexo 1)**.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0917/2023 de fecha 5 de abril del año en curso **(Anexo 2)**.

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del oficio SEDECO/DGDE/072/2023 de fecha 10 de abril de 2023 **(Anexo 3)**.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0942/2023 de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual se da respuesta al hoy recurrente solicitud de información pública 090162322000313 **(Anexo 4)**.

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1044/2023 de fecha 20 de abril de 2023 **(Anexo 5)**.

VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple del oficio SEDECO/DGDE/078/2023 de fecha 25 de abril de 2023 **(Anexo 6)**.

VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple de la solicitud de información 090162323000367 y oficios SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1034/2023 y SEDECO/DGDE/073/2023 **(Anexo 7)**.

VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple de los correos electrónicos remitidos a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría del Medio Ambiente e Instituto Nacional de Estadística y Geografía **(Anexo 8)**.

IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

X. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A este H. Pleno, pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente escrito, así como las causales de improcedencia que se citan.

Segundo.- Tenerme por reconocida personalidad con que me ostento, así como de la de mis autorizados.

Tercero.- Tenerme por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito en los términos expresados.

Cuarto.- Sea sobreseído el presente recurso en términos del artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

~~**Quinto.-** En su oportunidad sobreseer el Recurso de Revisión, toda vez que se actualizan en el caso concreto, las causales que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.~~

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la solicitud e mérito.
2. Oficio por el cual se turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Desarrollo Económico.
3. documentos por los cuales se dio respuesta a la solicitud de mérito.
4. Oficio por el cual se requirió a la Dirección General de Desarrollo Económico, que formulara sus alegatos o manifestaciones.
5. Oficio SEDECO/DGDE/078/2023, del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Desarrollo Económico del ente recurrido, por medio del cual brindó respuesta complementaria.
6. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de una solicitud diversa.

7. Documentación por la cual se dio respuesta a una solicitud diversa en los términos siguientes:

“ ...

“...La información actualizada al 2022, o en su defecto la más actualizada, sobre las siguientes Unidades Económicas de la Ciudad de México: Cuántas Unidades Económicas hay en la Ciudad de México que se dedican al subsector 111 “Agricultura”, cuáles es su producción anual en millones de pesos y su contribución al PIB de la Ciudad de México. ...Sic).

En respuesta a lo anterior se informa, que de acuerdo al art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su art. 144 BIS en todas sus fracciones la **Dirección General de Desarrollo Económico** declara que brinda información con respecto a indicadores macroeconómicos y microeconómicos de la Ciudad de México así como información para las micro, pequeñas y medianas empresas, con respecto a su solicitud se da a conocer lo solicitado.

De acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte que es el clasificador obligatorio para las Unidades del Estado que generan estadísticas económicas y con respecto a su petición, en la Ciudad de México el “*subsector 111*” que corresponde al de “*Agricultura*” no cuenta con unidades económicas, esto con base al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas.

Se adjunta la liga electrónica donde podrá consultar la información de los Censos Económicos y la liga del INEGI, donde podrá encontrar y corroborar toda la información de acuerdo a su petición, también se adjunta liga electrónica del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, donde usted podrá buscar información con respecto a la agricultura.

SIAP: <https://www.gob.mx/siap/acciones-y-programas/produccion-agricola-33119>

INEGI. <https://www.inegi.org.mx/>

Censos Económicos. <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2019/#Tabulados>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

8. Correo electrónico, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual el ente recurrido remitió la solicitud de mérito al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

9. Correo electrónico, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual el ente recurrido remitió la solicitud de mérito al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente.

10. Correo electrónico, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual el ente recurrido remitió la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia del INEGI.

11. Correo electrónico, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual el ente recurrido remitió a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, los alegatos y la respuesta en alcance.

VII. Envío de notificación a la persona solicitante. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos y sus anexos.

VIII. Cierre de Instrucción y ampliación. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió la información actualizada al 2022, o en su defecto la más actualizada, sobre las siguientes Unidades Económicas de la Ciudad de México:

1. Cuántas Unidades Económicas hay en la Ciudad de México que se dedican al **sector 1110 "Agricultura"**, cuáles es su producción anual en millones de pesos y su contribución al PIB de la Ciudad de México.
2. Cuántas Unidades Económicas hay en la Ciudad de México que se dedican a **sector 3113 "Elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares"**, cuál es su producción anual en millones de pesos y su contribución al PIB de la Ciudad de México

En respuesta, la Dirección General de Desarrollo Económico, indicó lo siguiente:

- Que de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte que es el clasificador obligatorio para las Unidades del Estado que generan estadísticas económicas y con respecto a la petición, señaló que el “*sector 1110*” no está registrado, por lo que no se cuenta con dicha información.
- Que en lo que refiere al “*sector 31123*”, se dio a conocer que en la Ciudad de México, al mes de noviembre de 2022, la Rama 3113 que es la Elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares, cuenta con 291 unidades económicas, de acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, y que la producción anual de esta Rama fue de 8.211 millones de pesos y la contribución al PIB es del 0.1% de acuerdo con el último Censo Económico.
- Adjuntó la liga electrónica donde podría consultarse la información de los Censos Económicos y la liga del INEGI, y podría encontrar toda la información relacionada con la petición.

La persona solicitante manifestó que la Secretaría de Desarrollo Económico busca obstaculizar el derecho al acceso a la información e invalidar la solicitud de información respecto a las unidades económicas relacionadas con el sector agricultura "111" determinado por el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, debido a que en la solicitud se escribió "1110". No obstante, en la solicitud original se especificó el nombre ("agricultura"), no solo el número, al que se refiere.

Asimismo, indicó debido a que dicha información tampoco se encuentra disponible en el Directorio Nacional de Unidades Económicas ni en el sistema de consulta de los Censos Económicos del Instituto Nacional de Geografía e Historia.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la atención **brindada al punto 1** de la solicitud, por lo que, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En un alcance enviado a la persona solicitante, el ente recurrido indicó que la respuesta inicial no busca obstaculizar el acceso a la información, y por ello se dieron las fuentes de información para que supiera de donde provienen los datos y así corroborar la información dada.

Asimismo, proporcionó las ligas electrónicas donde fue consultada la información y la liga donde la persona solicitante podría canalizar su petición, ya que es el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, órgano desconcentrado de la SAGARPA, así como la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Finamente, indicó que entregó la información que detenta y proporcionó los vínculos donde la persona solicitante podría canalizar su petición.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer Cuántas Unidades Económicas hay en la Ciudad de México que se dedican al **sector 1110 "Agricultura"**, cuáles es su producción anual en millones de pesos y su contribución al PIB de la Ciudad de México.

Ante tal pedimento, el ente recurrido indicó que de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte que es el clasificador obligatorio para las Unidades del Estado que generan estadísticas económicas y con respecto a la petición, señaló que el “*sector 1110*” no está registrado, por lo que no se cuenta con dicha información.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido nunca se pronunció respecto a haber realizado una búsqueda de la información requerida, sino que se limitó a indicar que de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte que es el clasificador obligatorio para las Unidades del Estado que generan estadísticas económicas y con respecto a la petición, señaló que el “*sector 1110*” no está registrado, por lo que no se cuenta con dicha información.

Es entonces que no puede validarse dicha respuesta, pues el sujeto obligado no buscó realmente la información peticionada por la persona solicitada, es decir, no dio un correcto tratamiento a la solicitud, pues aunque turnó la solicitud, el área que conoció de la misma, no activó el procedimiento conducente para localizar lo peticionado, sino que se redujo a señalar que el “*sector 1110*” no está registrado y por tanto no cuentan con la información, sin que se aprecie una verdadera búsqueda en sus archivos.

Señalado lo previo, este Instituto considera que el ente recurrido pudo dar una interpretación a la solicitud, pues si bien el “*sector 1110*” no cuenta con registro, era evidente que el interés de la persona solicitante era obtener información del sector “agricultura”, y aunque la persona no conocía con exactitud cual era el número del sector, si señaló que requería información del sector destinado a agricultura, por lo que el sujeto obligado bien pudo realizar una búsqueda con sentido amplio y proporcionar lo requerido.

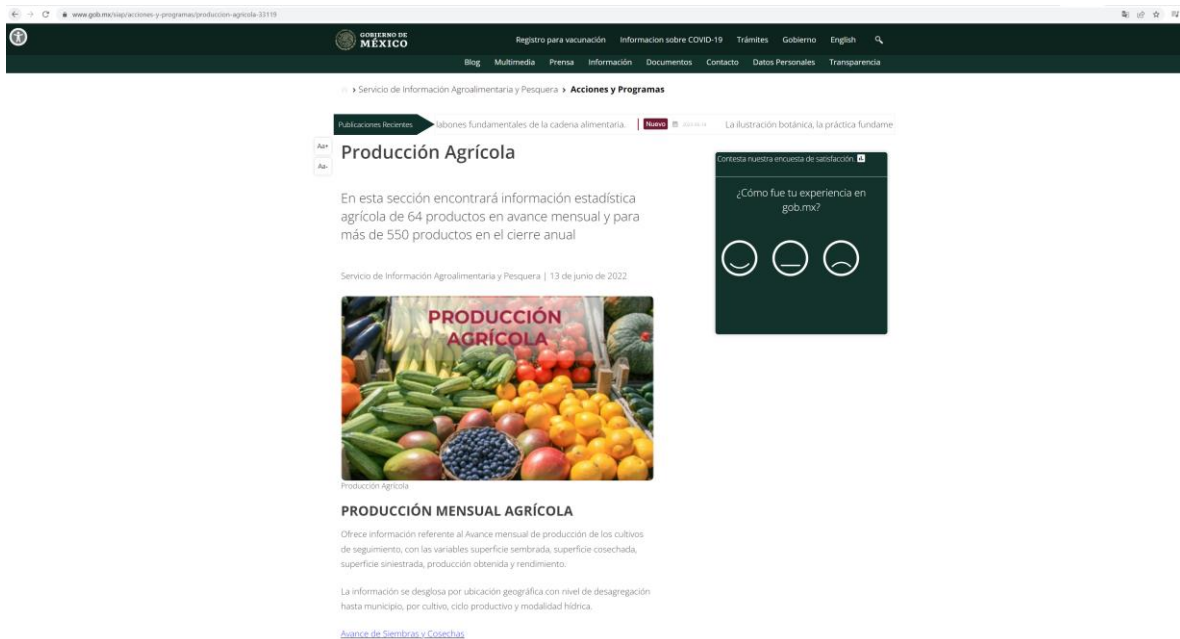
Robustece lo anterior, el hecho de que la persona solicitante no está obligada a conocer con exactitud la terminología y especificidad de lo requerido. Sin embargo, si es obligación de los sujetos obligados interpretar las solicitudes en sentido amplio y brindar la información que es requerida.

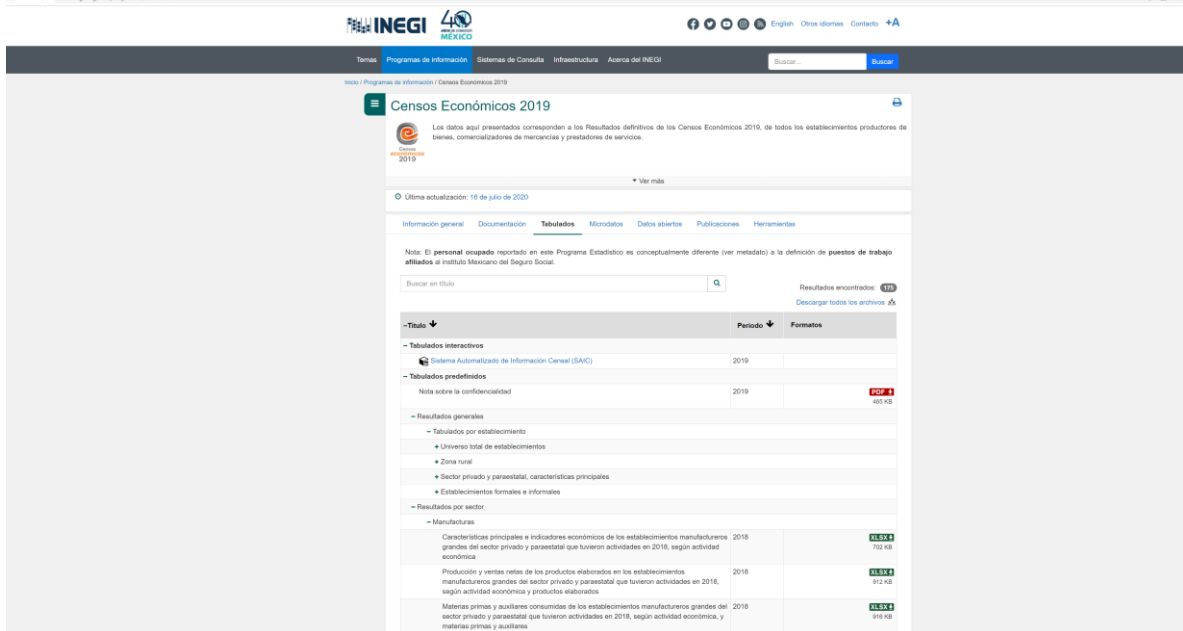
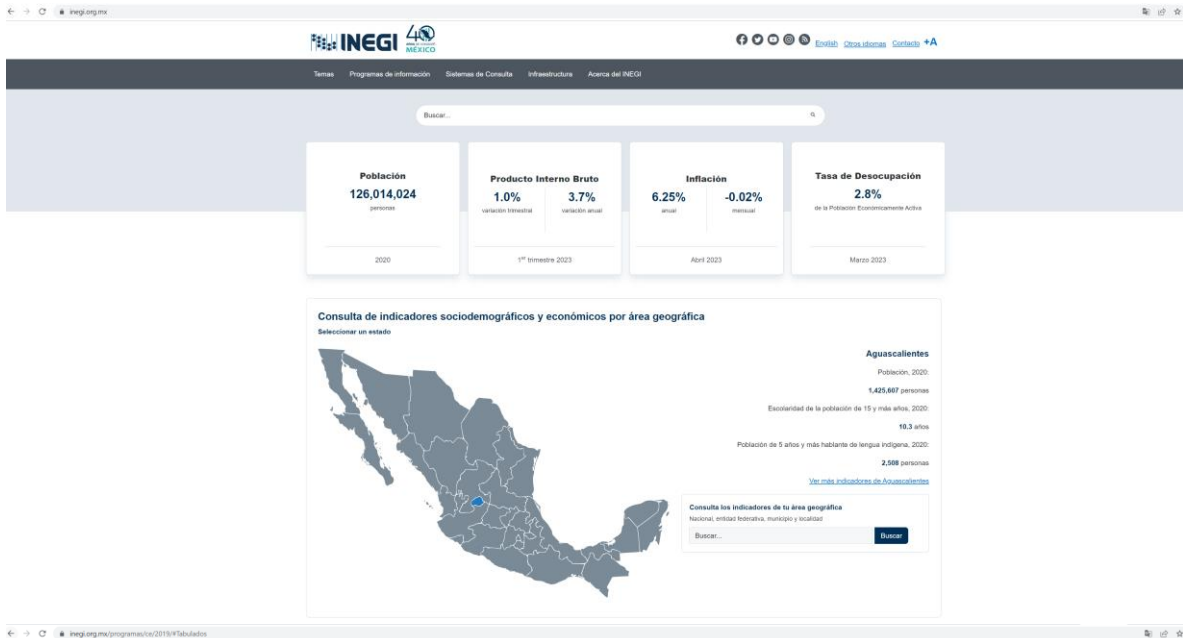
En este orden de ideas, en una interpretación amplia de la solicitud, el ente recurrido debió pronunciarse respecto de lo requerido respecto del sector “agricultura”, con independencia de que el particular no señalara con exactitud el número de sector.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en un alcance, el ente recurrido proporcionó las ligas electrónicas donde fue consultada la información y la liga donde la persona solicitante podría canalizar su petición, señalando que es el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, órgano desconcentrado de la SAGARPA, así como la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Al respecto, aunque en alegatos el ente recurrido proporcionó algunos vínculos donde pudiera consultarse la información, de la consulta de dichos vínculos se extrajo lo siguiente:





De la consulta a los vínculos proporcionados en alcance por el ente recurrido, se advierte que contrario a lo indicado por el ente recurrido, en estos no puede

consultarse ni la información solicitada, ni constatar la previamente otorgada por el ente recurrido.

Asimismo, aunque el ente recurrido pretendió señalarse incompetente para conocer de lo solicitado y orientó a la persona solicitante a canalizar su petición, al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, órgano desconcentrado de la SAGARPA, así como la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, nuevamente fue omiso en realizar la búsqueda de lo solicitado, pues se limitó a indicar que la respuesta inicial no busca obstaculizar el acceso a la información, y por ello se dieron las fuentes de información para que supiera de donde provienen los datos y así corroborar la información dada, sin que se advierta una búsqueda o localización efectiva de la información requerida, con el

Maxime que este Instituto consultó el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México SCIAN 2013, mismo que en la parte que interesa refiere:

“ ...

11 Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza

111 Agricultura

...

112 Cría y explotación de animales

...

113 Aprovechamiento forestal

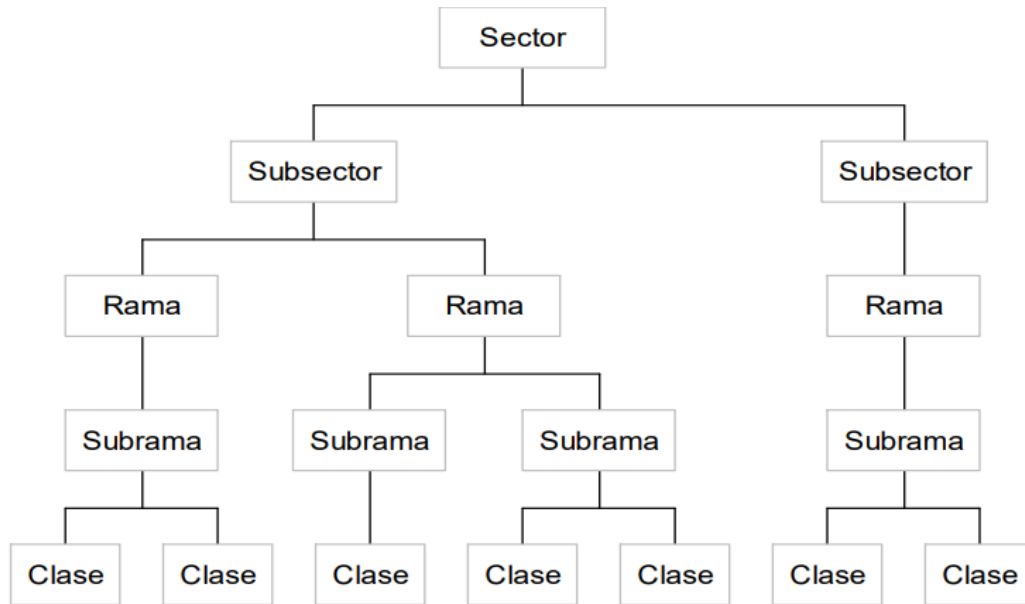
...

114 Pesca, caza y captura

...

ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2013

El SCIAN MÉXICO 2013 consta de cinco niveles de agregación: sector, subsector, rama, subrama y clase de actividad económica. Cabe recordar que no existe una publicación trinacional, cada país tiene su propia versión y en ella reconoce el nivel de acuerdo trilateral. El sector es el nivel más general; la clase, el más desagregado. El sector se divide en subsectores. Cada subsector está formado por ramas de actividad, las cuales se dividen en subramas. Las clases, por su parte, son desgloses de las subramas, como se muestra en el esquema:



...
11 AGRICULTURA, CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES, APROVECHAMIENTO FORESTAL, PESCA Y CAZA

Este sector comprende unidades económicas dedicadas principalmente a la siembra, cultivo y cosecha de especies vegetales; a la cría y explotación de animales en ambientes controlados; al cuidado, aprovechamiento y recolección de recursos forestales; a la pesca, caza y captura de animales, así como a la realización de actividades de apoyo relacionadas con el sector, entre ellas cabe señalar el beneficio de algodón.

...
111 Agricultura

Unidades económicas dedicadas principalmente a las actividades relacionadas con la explotación de especies vegetales cultivadas en terrenos, predios, parcelas, patios u otras partes de la vivienda, huertos, invernaderos y viveros —mediante cultivos transgénicos, orgánicos o de otro tipo— cultivadas con el fin de obtener alimentos para consumo humano y animal, así como para suministrar materias primas a la industria y producir plantas ornamentales. Comprende las unidades económicas que combinan actividades agrícolas con la explotación de animales cuando sea imposible determinar cuál es la actividad principal; unidades económicas que combinan actividades agrícolas con el aprovechamiento forestal cuando sea imposible determinar cuál es la actividad principal; unidades económicas que combinan actividades agrícolas, explotación de animales y aprovechamiento forestal cuando sea imposible determinar cuál es la actividad principal. Se clasifican en este subsector las unidades económicas que realizan de manera integrada la siembra, cultivo y actividades de beneficio de productos agrícolas. Incluye también: u.e.d.p. a los cultivos hidropónicos; al cultivo de plantas para la obtención de fibras textiles; a la recolección de savia de maple; a la recolección de

gomas, resinas y otros productos forestales en plantaciones o que realizan para ello alguna labor agrícola, y a la producción de semillas mejoradas.
 ...” (Sic)

Del documento en cita, se extrae que la **ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2013**, consta de cinco niveles de agregación: sector, subsector, rama, subrama y clase de actividad económica, por lo que en el caso aplicable, el sector 11 Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza, cuenta con 4 subsectores, siendo estos:

- 111 Agricultura
- 112 Cría y explotación de animales
- 113 Aprovechamiento forestal
- 114 Pesca, caza y captura

Ahora bien, de una búsqueda de información pública se encontró el Análisis Económico de la Ciudad de México de las Unidades Económicas de la Ciudad de México por Tamaño y por Sector, del cual se extrajo lo siguiente:

“ ...

DENUE 2020
UNIDADES ECONÓMICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
POR TAMAÑO Y SECTOR.



Marzo 2020

Código	Sectores de la actividad económica	Tamaño de la unidad económica				Total general
		Micro	Pequeña	Mediana	Grande	
Primario		47	29	3	7	86
11	Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza	26	5		1	32

...

CIUDAD DE MÉXICO
PRODUCTO INTERNO BRUTO DE LAS ACTIVIDADES
ECONÓMICAS 2018

Valores constantes
-millones de pesos-

Total Producto Interno Bruto	3,129,179.88	100.00%
Total Actividades Primarias	1,189.99	0.04%
11 Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza	1,189.99	0.04%

...” (Sic)

Del documento referido se extrae que el sujeto obligado genera un compilado de la cantidad de unidades económicas y Producto Interno Bruto, a nivel Sector, por lo que cuenta con información de los subsectores, que alimentan dicho compilado, es decir, si conoce de la cantidad de unidades económicas de la Ciudad de México relativas al sector 11 Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza, así como el Producto Interno Bruto de las actividades económicas relativas a dicho sector y sus subsectores.

Es entonces que, contrario a lo referido por el ente recurrido, este si conoce de la información peticionada. No obstante, ni en respuesta inicial, ni en alegatos el ente recurrido realizó la búsqueda o localización de la información conducente, sino que se limitó a indicar primeramente que no cuenta con la información, y en un segundo acto, invocar la incompetencia.

De lo previo se colige que no es posible validar el alcance del ente recurrido, por no dar atención a lo peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la **fracción IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, con criterio amplio en todas las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de lo requerido, respecto de lo requerido en el punto 2 de la solicitud de mérito y proporcione el resultado a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través del medio de entrega por el que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO